



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **19:20** HORAS DEL DÍA **20** DE ABRIL DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/99/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expuestos por el promovente.

NOTIFÍQUESE al actor a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para tal efecto en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta resolutoria; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables; por oficio a la Sala Superior y a la Sala Xalapa, ambas del TEPJF (expedientes SUP-JDC-179/2021 y SX-JDC-82/2021, respectivamente); y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas...

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/99/2021

ACTOR: FRANCISCO JUAN ROSALES PACHECO

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRA

ACTO RECLAMADO: OMISIÓN DE EMITIR EL ACUERDO DE PROCEDENCIA DE LA PRECANDIDATURA DEL ACTOR Y OTRO

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN mediante la cual se declaran infundados los agravios expresados por el actor.

GLOSARIO

Acto impugnado o recurrido:	Omisión de emitir el acuerdo de procedencia de la precandidatura del actor, así como de incluirlo como persona indígena en la lista de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Federal
Actor, parte actora, recurrente, inconforme o promovente:	FRANCISCO JUAN ROSALES PACHECO



CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente Nacional:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria o Invitación:	INVITACIÓN DIRIGIDA A LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CIUDADANÍA EN GENERAL A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Responsables:	Comisión Permanente del Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional, en ambos casos del Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el inconforme hace en su escrito inicial de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Publicación de la Convocatoria:** El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se publicó la Invitación en los estrados físicos y electrónicos del CEN y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca¹.
- 2. Inscripción:** El veintinueve del mismo mes y año, el actor presentó su solicitud de registro como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.
- 3. Juicio ciudadano:** El siete de febrero del año que transcurre, el actor presentó ante la Sala Xalapa del TEPJF, mediante la cuenta de correo electrónico salaxala@te.gob.mx, la demanda de juicio ciudadano que en este acto se resuelve.
- 4. Consulta competencial:** El ocho de febrero de la presente anualidad, la sala referida en el antecedente inmediato anterior, realizó una consulta competencial a la Sala Superior del mismo Tribunal, para que determinara la autoridad competente para conocer el juicio ciudadano promovido por el inconforme.

¹ <http://cdepanoaxaca.com/wp-content/uploads/2021/02/INVITACION%20DIPUTACIONES%20FEDERALES%20RP.pdf>



- 5. Reencauzamiento:** Mediante acuerdo de la Sala Superior del TEPJF, emitido el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se determinó reencauzar el multicitado medio de impugnación a esta Comisión de Justicia.
- 6. Turno:** El primero de marzo de dos mil veintiuno, la presidenta de esta instancia partidista emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/JIN/99/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.
- 7. Admisión:** En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite la demanda.
- 8. Informe circunstanciado:** No se recibió el informe circunstanciado de la COE.
- 9. Solicitud de constancias para mejor proveer:** Considerando que el actor, que se autoadscribe como indígena, no anexó a su escrito inicial de demanda el acuse de recibo de su inscripción como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en el proceso electoral que nos ocupa, la comisionada instructora requirió diversas constancias a autoridades partidistas, a efectos de estar en condiciones de resolver el presente medio de impugnación.
- 10. Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electORALES de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del promovente. Se identificó el acto recurrido, las autoridades responsables, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

Por lo que hace firma autógrafa, si bien no fue plasmada en el escrito inicial de demanda que remitió el TEPJF, ya que se recibió por correo electrónico; debe considerarse que obra agregada en autos la impresión de un correo electrónico diverso, en el que el actor manifiesta que el ocho de febrero del año que transcurre, entregó el escrito original en las instalaciones del PAN, anexando una copia simple de la primera foja del mismo, en la que se observa un sello de recepción.



Por tanto, toda vez que la responsable no envió a esta Comisión de Justicia el escrito de referencia, sino que también lo hizo en forma electrónica y con independencia de que el promovente haya incumplido su deber de presentar la demanda original con firma autógrafa, a pesar de haber sido requerido para tal efecto por la Sala Regional Xalapa del TEPJF; considerando que se trata de una persona que se autoadscribe como indígena, lo cual obliga a esta resolutora a juzgar con perspectiva intercultural, aplicando la jurisprudencia cuyo rubro indica **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA²**, se tiene por satisfecho el requisito previsto en el artículo 116, fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas, ya que se estima que conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, se encuentra acreditada la voluntad del inconforme de combatir el acto impugnado.

2. **Oportunidad:** Aplicando la jurisprudencia cuyo rubro se transcribió en el párrafo inmediato anterior y ante la falta de informe circunstanciado rendido por las responsables, mediante los cuales pudieron negar el señalamiento del actor en el sentido de que la oficialía de partes de este instituto político se encontraba cerrada en la fecha de término para promover el medio de impugnación que se resuelve, así como presentar medios probatorios que des-

² De número 27/2016, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.



virtuaran la fotografía anexada por el promovente a su escrito inicial de demanda³; se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.

3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito en estudio, dado que el promovente se ostenta como precandidato del PAN a una diputación federal por el principio de representación proporcional y los actos impugnados se relacionan con el proceso de designación relativo a la integración de la lista de mérito.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por parcialmente satisfecho, ya que de la normatividad partidista se advierte que el CEN no tiene atribuciones en el proceso de designación de candidaturas a cargos de elección popular. Por tanto, no se considera que pueda tener la calidad de responsable en el presente medio de impugnación.

En cambio, por lo que hace a la Comisión Permanente Nacional, sí se tiene por colmado el requisito en estudio, ya que es un órgano interno que se encuentra reconocido como tal al interior del PAN y tienen su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de élemanan, con atribuciones relacionadas con el acto impugnado.

³ En la que se observa un horario de atención de lunes a viernes, entre las nueve y las doce horas, excluyendo sábados, domingos y días festivos. La cual tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 6 y 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, supletoriamente aplicable en los procesos electorales internos, según lo dispone el diverso 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas.



TERCERO. Improcedencia. En el caso concreto no se advierte oficiosamente la actualización de causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que se procede al estudio de los agravios planteados.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial de demanda, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico⁴.

En el caso particular, se advierte que el promovente esencialmente señaló que:

1. La Comisión Permanente Nacional fue omisa en emitir y notificar el acuerdo de procedencia de su registro como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.
2. Fue excluido en la lista aprobada por la Comisión Permanente Nacional respecto de las diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Federal.
3. Omisión de realizar la designación de las candidaturas por la que contendió el promovente.

⁴ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



4. Se le impidió la presentación de un escrito mediante el cual solicitaba ser registrado “...bajo la acción afirmativa indígena..”, motivo por el cual estima que la responsable no garantizó la representación dicho grupo.

QUINTO. Estudio de fondo. Es de señalarse que el análisis del los agravios planteados se realizará en un orden diverso al que fueron propuestos y en algunos casos de forma conjunta, ya que tal manera de estudiarlos no causa afectación al interés del actor⁵.

Por lo que hace al agravio mediante el cual el promovente manifiesta que la Comisión Permanente Nacional fue omisa en emitir y notificar el acuerdo de procedencia de su registro como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, se considera **infundado**, toda vez que de la lectura de la Invitación, no se advierte que existiera obligación de autoridad partidista alguna de emitir y notificar un acuerdo de procedencia de precandidatura a cada una de las personas que presentaron su registro.

Al respecto, es importante precisar en que su *Capítulo II*, denominado *De la inscripción de la ciudadanía y militancia interesadas en participar como precandidatos y precandidatas en el proceso de designación*, en sus numerales del uno al seis, se establecen la forma de presentación del registro, los requisitos de procedencia de

⁵ Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, cuyo rubro señala: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



los mismos y la documentación que debía entregar cada una de las personas interesadas⁶.

Ahora bien, los numerales siguientes rigen el proceso a seguir de forma posterior y en la parte que interesa, señalan⁷:

⁶ 1. La solicitud de registro y la documentación requerida en la presente invitación, se entregará de manera personal por la o el aspirante a la candidatura a Diputado (a) Federal por el principio de Representación Proporcional, de la siguiente forma:

Las y los aspirantes deberán registrarse ante la Coordinación General Jurídica, pudiéndolo hacer, de manera presencial en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ubicado en Avenida Coyoacán #1546, Colonia del Valle, en la Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, de la Ciudad de México, el 29 y 30 de enero de 2021, o vía correo electrónico a la cuenta juridicopan20@gmail.com, de las 10:00 a 16:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas, confirmando su cita de registro al teléfono: 5552004000 Ext: 3087, 3176, 3057 y 3050; por lo menos con 12 horas de anticipación, a la fecha en que pretenda que se le reciba la solicitud de registro.

2. Podrán participar la ciudadanía y militancia del Partido Acción Nacional que cumplan con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. En el caso de la militancia del Partido Acción Nacional, únicamente podrán presentar su solicitud de inscripción al proceso de designación quienes no hayan sido sancionados en los últimos tres años anteriores a la publicación de la presente invitación, por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.

4. Para la ciudadanía que no sean militantes del Partido y estén interesados en solicitar el registro como precandidatos o precandidatas, deberán presentar la solicitud para participar en el proceso ante el Comité Ejecutivo Nacional, en términos del artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular. El Comité Ejecutivo Nacional, tendrá hasta el 31 de enero de 2021 para pronunciarse respecto a la aceptación, contadas a partir de la recepción de la solicitud.

5. Para las y los funcionarios (as) partidistas señalados (as) en el artículo 58, numeral 4, de los Estatutos Generales del PAN, que tengan interés en solicitar el registro como precandidatos (as), deberán solicitar licencia al cargo o renunciar, al menos un día antes de la solicitud de su registro.

6. Adjunto a la solicitud de registro, los aspirantes deberán entregar a la Comisión Organizadora Electoral Estatal, o bien, a la Comisión Organizadora Electoral Nacional, un expediente y copia del mismo para el acuse de recepción correspondiente, con los documentos que se indican a continuación:

(...)

⁷ 7. Una vez recibida la información a la que hace referencia el numeral anterior, la Coordinación General Jurídica notificará de los registros a los Comités Directivos Estatales.



- A) Recibidos los registros, la Coordinación General Jurídica se los notificará al Comité Directivo Estatal de que se trate.
- B) Si existen deficiencias en el expediente, se notificará tal situación a la persona que solicitó el registro, para que en el plazo de veinticuatro horas subsane el defecto.

Es decir, el único supuesto en el que la Convocatoria⁸ dispone que se realice una notificación a la persona interesada, es cuando su registro presente deficiencias, lo cual no ocurrió en caso concreto. Por tanto, la omisión de notificar cualquier acuerdo relacionado con la procedencia del la solicitud de mérito, debe ser entendida como que las misma se resolvió en sentido afirmativo, ya que así lo dispone tácitamente la Invitación.

En el caso concreto, se acataron las disposiciones relacionadas en párrafos anteriores, ya que del archivo “REMISIÓN DE PROPUESTAS OAXACA”⁹, se desprende

8. *El o la aspirante a la candidatura, deberá señalar alguna cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, cualquier deficiencia en el expediente de registro, se le hará de conocimiento, otorgándole 24 horas para subsanar el defecto, contadas a partir de la notificación.*

9. *Las y los aspirantes, deberán participar en los cursos y capacitaciones que para el efecto imparten las distintas Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional.*

10. *Las y los aspirantes que se registren en el proceso de designación a que se refiere la presente invitación, no podrán realizar actividades de precampaña*

⁸ Que al no hacer sido impugnada en el plazo que para tal efecto prevé la normatividad partidista, goza de definitividad y firmeza.

⁹ Que tiene valor probatorio pleno, por ser un documento oficial del partido emitido por autoridad competente en ejercicio de su funciones, según lo dispone el artículo 121, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas, en concordancia con la aplicación supletoria del diverso 16, fracción 2, de la Ley de Medios.



que en cumplimiento al párrafo segundo del *Capítulo III* de la Invitación, denominado *De la designación de las Candidaturas*¹⁰, por lo que hace la referida entidad federativa, se enviaron cinco propuestas a la Comisión Permanente Nacional, de las cuales la tercera fue José Juan Rosales Pacheco.

Por tanto, resulta evidente que no existió violación a la normatividad aplicable, ya que la precandidatura del actor sí fue procedente e incluso, enviada como tercera propuesta en orden de prelación a la autoridad partidista que realizaría la designación correspondiente; lo anterior sin que existiera obligación de dictar y notificar un acuerdo específico al respecto. De esta forma, se determina que es **infundado** el motivo de disenso planteado.

Por lo que hace al agravio mediante el cual el actor se duele de la omisión de realizar la designación de las candidaturas relativas a la lista de diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Federal, también resulta **infundado**, ya que el tres de febrero del año que transcurre se llevó a cabo la sesión de la Comisión Permanente Nacional mediante la cual se integró la lista de referencia.

Ahora bien, los agravios mediante los cuales el actor señala que:

- a) Fue excluido en la lista aprobada por la Comisión Permanente Nacional respecto de las diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Federal.

¹⁰ Las Comisiones Permanentes Estatales, deberán formular cinco (5) propuestas de cada género en orden de prelación. Dichas propuestas no serán vinculantes.



- b) Se le impidió la presentación de un escrito mediante el cual solicitaba ser registrado “...bajo la acción afirmativa indígena..”, motivo por el cual estima que la responsable no garantizó la representación dicho grupo.

Dada su estrecha relación, serán estudiados de forma conjunta.

En principio, por lo que hace a la manifestación del actor en el sentido de que no se le recibió un escrito libre en el que solicitaba ser registrado “...bajo la acción afirmativa indígena..”, se trata de una afirmación que no se encuentra comprobada en autos, pues no anexó a su escrito inicial de demanda algún medio probatorio con el que al menos indiciariamente, acredita su dicho.

En ese sentido, se considera que el actor pudo ingresar el escrito de referencia a través de la oficialía de partes del PAN; apoyar sus manifestaciones con la presentación ante esta Comisión de Justicia del escrito que dice intentó anexar a su solicitud de registro; o bien pudo solicitar a la Coordinación General Jurídica del PAN¹¹ que en el acuse de recibo de su solicitud, hiciera constar la negativa de recibir el multicitado escrito libre, ya que no era parte de los anexos previstos en la Convocatoria.

Para arribar a la anterior conclusión se considera que aunque el promovente se autoadscribe como indígena, en el caso concreto ello incide sobre su identidad, pero no lo coloca en una condición de vulnerabilidad para efectos procesales, ya que del currículum que anexó a su solicitud de registro, se advierte que ha sido consejero nacional y estatal, además de tesorero del Comité Directivo Estatal del

¹¹ Como autoridad encargada de recibir las solicitudes.



Partido Acción Nacional en Oaxaca por dos periodos. Es decir, el actor es un militante plenamente identificado con la vida interna del PAN e incluso, ha ocupado cargos de la más alta jerarquía a nivel nacional y local dentro de este instituto político.

En relación con lo anterior, no debe perderse de vista que ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que incluso tratándose de personas que se autoadscriben como indígenas, la suplencia de la queja no los exime del cumplimiento de la carga probatoria que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que ésta salvaguarda el principio de igualdad procesal de las partes, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada¹². Por tanto, partiendo de los argumentos esgrimidos en el párrafo inmediato anterior, se considera que en el caso concreto, sí es exigible que el actor acreditará al menos indiciariamente, haber intentado presentar el escrito libre que refiere.

Por tanto, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, el inconforme no acreditó su afirmación, resultando aplicable el principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales, conforme al cual el que afirma está obligado a probar, contenido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios¹³, de conformidad con el cual es de concluirse que en materia electoral, la

¹² Sustenta lo anterior la jurisprudencia 18/2015, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19, cuyo rubro indica: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

¹³ Artículo 15

(...)

2. *El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*



carga de la prueba corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución un determinado acto que afecta sus esfera de derechos.

Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

En ese orden de ideas, debe señalarse que la responsable no actuó irregularmente al no considerar, al momento de la designación, que el actor se autoadscribe como indígena, lo cual no implica que se haya dejado de cumplir con la cuota de referencia, ya que de ninguno de los documentos presentados con la solicitud de registro se advierte tal identidad. Al respecto, es importante destacar que el numeral 6, fracción X, de la Convocatoria¹⁴, prevé la entrega de una carta de exposición de motivos en la que se expongan las razones por las que se desea obtener la candidatura.

¹⁴ 6. Adjunto a la solicitud de registro, los aspirantes deberán entregar a la Comisión Organizadora Electoral Estatal, o bien, a la Comisión Organizadora Electoral Nacional, un expediente y copia del mismo para el acuse de recepción correspondiente, con los documentos que se indican a continuación:

(...)

X. Carta de Exposición de Motivos en la que señale, las razones por las que se desea obtener la candidatura del Partido Acción Nacional al cargo de Diputado Federal (Anexo 7);

(...)



En ese sentido, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, se estima que precisamente en ese documento, el actor pudo exponer los planteamientos que dice se contenían en el multicitado escrito libre. Sin embargo, se limitó a señalar:

"SIEMPRE HE PENSADO QUE LA REPRESENTACIÓN DE SOBERANÍA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEBE DE ESTAR INTEGRADA POR CIUDADANOS QUE TENGAN LA CAPACIDAD PARA REPRESENTAR DIGNAMENTE AL PUEBLO Y SE LEGISLE POR Y PARA LA CIUDADANÍA Y EL INTERÉS NACIONAL, POR TAL MOTIVO CONSIDERO ESTAR PREPARADO PARA TENER UNA REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN DIGNA EN DICHO CARGO".

Es decir, de forma genérica aludió a la representación popular y al ejercicio de la función legislativa en beneficio de la ciudadanía, sin referirse particularmente a la representación y posibilidad de legislar en favor de las personas y comunidades indígenas, respecto de cuyas necesidades tiene una especial sensibilidad, ya que es miembro de una de ellas.

Por tanto, se determina que incluso suponiendo sin conceder que la Coordinación General Jurídica del PAN se hubiera indebidamente negado a recibir un escrito libre mediante el cual el promovente solicitaba ser registrado "...bajo la acción afirmativa indígena..", ello por sí mismo no causó afectación a sus derechos políticos y electorales, ya que sí le fue recibido un documento idóneo para expresar tales argumentos. Asimismo, se sostiene que la Comisión Permanente Nacional no podía considerar su condición de indígena al momento de realizar la designación correspondiente, ya que la misma no fue hecha de su conocimiento en ninguno de los documentos entregados como anexos a la solicitud de registro.



Es decir, si bien hizo constar su autoadscripción como indígena al momento de presentar el medio de impugnación que se resuelve, no lo señaló expresamente en su registro como precandidato o manifestó las razones por las cuales su postulación a una diputación federal, podría generar un beneficio en la inclusión de las personas indígenas, de forma diferenciada a la postulación de cualquier ciudadana o ciudadano, lo cual constituiría una manifestación tácita de su condición. Motivo por el cual no era factible que la responsable competente para realizar la designación, adivinara que se trataba de una persona indígena que pudiera aprovechar una acción afirmativa encaminada a garantizar legítimamente la representación de personas integrantes de dichas comunidades.

Ahora bien, el hecho de que al desconocerla, la condición de indígena del promovente no haya sido considerada al momento de realizar la designación correspondiente, no quiere decir que se hayan dejado de cumplir las acciones afirmativas que garantizan su inclusión, ya que otras personas que también se autoadscriben como indígenas sí fueron postuladas, situación que a la fecha en que se actúa ya fue corroborada y validada por el Instituto Federal Electoral, al emitir el acuerdo INE/CG337/2021, de tres de abril de dos mil veintiuno¹⁵.

En el caso de la lista correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Federal, debían postularse por lo menos cuatro fórmulas de personas indígenas, de las cuales por lo menos una se ubicaría entre las diez primeras posiciones. En cumplimiento a lo anterior, el PAN postuló tres mujeres y un hombre con dicha calidad, la cual fue comprobada plenamente mediante la presentación de las constancias

¹⁵ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118883/CGes202104-03-ap-1-VP.pdf>



que acreditan la existencia del vínculo efectivo de las personas postuladas y las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenecen.

Para acreditar lo anterior, se anexaron las constancias que permitieron verificar que las personas candidatas son originarias o descendientes de la comunidad, que han prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en ella, que han participado en reuniones de trabajo para mejorar o resolver conflictos en las instituciones o que han sido representantes de alguna comunidad o asociación indígena. Analizado lo anterior, el Instituto Nacional Electoral concluyó que el PAN había cumplido con las acciones afirmativas que garantizan la inclusión de personas indígenas; determinación que desde luego, el actor estuvo en condiciones de impugnar.

En ese orden de ideas, tampoco se considera que la exclusión del promovente de la lista aprobada por la Comisión Permanente Nacional respecto de las diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Federal, constituya una violación a sus derechos políticos y electorales, ya que el artículo 41 de la Constitución, define a los partidos políticos como entidades de interés público que cuentan con el derecho de determinarse de acuerdo con su normatividad interna.

En congruencia con dicho precepto constitucional, el numeral 34, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, clasifica la determinación de los “*...procedimiento y requisitos para la elección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular*”, como un asunto interno.



Asimismo, de la interpretación del artículo 102, párrafo 5, inciso a), de los Estatutos¹⁶, se desprende que cuando la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, se realice mediante el método de designación, ésta corresponderá a la Comisión Permanente Nacional, que recibirá propuestas de las Comisiones Permanentes locales.

Atento a lo anterior, debe considerarse que el perfil del actor sí fue puesto a consideración de la Comisión Permanente Nacional, en igualdad de condiciones que las otra cuatro personas propuestas, existiendo la posibilidad de que fuera designado, decisión que desde luego, se enmarca en el ámbito de la autodeterminación partidista y que por sí misma no vulnera los derechos políticos y electorales del inconforme, ya que la designación de candidaturas a cargos de elección popular no constituye, en esencia, un acto de molestia en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución, **ya que las personas militantes carecen del derecho subjetivo público a ser forzosamente designadas como candidatas, aunado a que se trata de un acto discrecional mediante el cual el partido ejerció su libertad de autodeterminación**¹⁷.

¹⁶ Artículo 102

(...)

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.

(...)

¹⁷ Criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF en al resolver los juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía identificados como SUP-JDC-389/2012 y SUP-REC-57/2012 y acumulados.



En decir, la determinación que por esta vía se impugna se realizó al amparo del principio de autodeterminación de los partidos políticos, que en el caso particular se traduce en el ejercicio de una facultad discrecional, cuyo ejercicio consiste en que la autoridad u órgano a quien la normatividad le confiere tal atribución, pueda elegir de entre dos o mas alternativas posibles, aquella que considere que se adecúa de mejor forma a las normas, principios, valores y directrices del PAN.

Es decir, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino el ejercicio de una atribución estatutaria, que otorga al órgano u autoridad partidista que la ejerce un determinado margen de apreciación frente a eventualidades, a efecto de que luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, despliegue su potestad en el caso concreto.

Por tanto, al encontrarse la facultad de designar candidaturas, inmersa en el principios de autodeterminación de los partidos, en tanto pueden definir sus estrategias políticas, que se encuentran directamente relacionadas con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, con intención de decidir qué persona cumplirá de mejor forma sus planes y programas, es que se determina que el hecho de que el actor no haya sido designado para integrar la lista de diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Federal, no constituye irregularidad alguna.

Por las razones anotadas, los dos agravios hasta aquí estudiados resultan **infundados**.

Agotado el estudio de fondo de los motivos de disenso planteados, se



R E S U E L V E :

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios expuestos por el promovente.

NOTIFÍQUESE al actor a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para tal efecto en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta resolutora; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables; **por oficio a la Sala Superior y a la Sala Xalapa, ambas del TEPJF (expedientes SUP-JDC-179/2021 y SX-JDC-82/2021, respectivamente)**; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

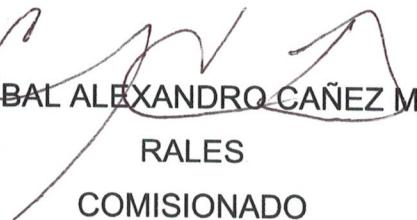


KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDO-
ÑEZ
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO-
RALES
COMISIONADO



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO